

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** *“(…) se concluye que no existe ningún error en la información del Anexo N° 10 del Adjudicatario, puesto que i) los montos acumulados que se consignan en la última columna del anexo no son los importes de las experiencias del postor sino la sumatoria acumulada de las experiencias presentadas, y ii) los importes de la segunda y tercera experiencia se encuentran debidamente consignados en el anexo y son congruentes que la documentación obrante en la oferta, según lo señalado”.*

**Lima, 18 de setiembre de 2024**

**VISTO** en sesión de fecha 18 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9153/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 12-2024-MTD-CS-1, para la *“Contratación de la ejecución de obra del proyecto IOARR: Creación del servicio de educación inicial en I.E. 772-B de centro poblado Puerto Alegre, distrito de Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali”*; atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 22 de julio de 2024, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2024-MTD-CS-1**, para la *“Contratación de la ejecución de obra del proyecto IOARR: Creación del servicio de educación inicial en I.E. 772-B de centro poblado Puerto Alegre, distrito de Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali”*, con un valor referencial de S/ 1 026 472.38 (un millón veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos con 38/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

El 8 de agosto de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 13 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al postor **CONSORCIO EDUCA ALEGRE** conformado por las empresas **G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. (con RUC N° 20608077163)** y **CRUZANTO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20609075008)**, en lo sucesivo el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 1 026 472.38 (un millón veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos con 38/100 soles), a partir de los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA (S/)	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
CONSORCIO SACYVA	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	NO ADMITIDA	--	--	--	--	--
CONSORCIO EDUCA ALEGRE	ADMITIDA	1 026 472.38	95.50	1	CALIFICADA	SÍ
CONSORCIO SANTA ANA	ADMITIDA	975 148.77	95.00	2	CALIFICADA	NO

\*Orden de prelación.

- Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 22 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor **GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20352456340)**, en lo sucesivo el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se declare la no admisión<sup>1</sup> y/o descalificación de la oferta del Adjudicatario; y iii) se evalúe y califique su oferta, sobre la base de los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Si bien el Impugnante no formula una pretensión expresa de no admisión, este aspecto forma parte de los puntos controvertidos del procedimiento dado que uno de los cuestionamientos contra la oferta del Adjudicatario incide sobre la correcta presentación del Anexo N° 4 – plazo de la oferta -, que corresponde a un requisito de admisión del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

#### **Respecto de la no admisión de su oferta**

- La oferta del Impugnante fue no admitida por los siguientes fundamentos:
  - No presentar el plazo de entrega conforme al Anexo N°4.
  - Presentar información ambigua, contradictoria e incongruente, debido a que el Impugnante se contradice en suscribir el plazo de entrega.
  - Información poco clara e incongruente, la cual no debe ser admitida conforme a la Resolución N° 03578-2023-TCE-S2.
- En primer lugar, el Impugnante señala que la presente contratación es bajo modalidad de llave en mano y que incluye la operación asistida, requisito fundamental para la asignación de puntaje en el respectivo factor de evaluación. Por ello, considera que la Entidad debía considerar los párrafos del Anexo N° 4 referido a la operación asistida como factor de evaluación, dado que la contratación comprende la asistencia de diez personas.
- Indica que en su Anexo N° 4 su representada se comprometió a ejecutar la obra en un plazo de noventa (90) días calendario y la ejecución de la operación asistida de la obra en cinco (5) días calendario, indicándose además que la operación asistida de la obra será incluida dentro del plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, es un error indicar que su oferta se ejecutará en un plazo de setenta y cinco (75) días calendario
- Por tanto, el comité de selección yerra al indicar que su oferta se hará en un plazo de setenta y cinco (75) días calendario.
- Además, indica que en el anexo N°4 se declaró que ofrece la ejecución de la obra de conformidad con el expediente técnico y demás condiciones indicadas en el numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y documentos del procedimiento.
- Asimismo, indica que la declaración jurada de su oferta señala que la capacitación ofrecida será dictada por un arquitecto colegiado,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

adjuntándose el curriculum y constancias de trabajo, conforme a lo requerido en el respectivo factor de evaluación.

#### ***Respecto de la oferta del Adjudicatario***

- Por otro lado, señala que el Anexo N° 4 de la oferta del Adjudicatario carece de información sobre el tiempo de la capacidad asistida.
  - Indica también que el Anexo N° 10 del postor no es coherente, pues, en primer lugar, indica un monto ejecutado de la segunda experiencia por S/ 624,766.00, cuando, según los documentos adjuntados y su porcentaje de participación en dicha experiencia, le corresponde un monto de S/ 220 409.36.
  - Además, para la tercera experiencia declara en el Anexo N° 10 el monto de S/ 1 089 587.05, siendo el monto que le corresponde el de S/ 467 821.05 según su porcentaje de participación en dicha contratación.
  - Agrega que el postor ha presentado en las páginas 56 a 69 documentos totalmente ilegibles que no fueron sujetos a rectificación.
3. Con decreto del 26 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Mediante escrito s/n presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 2 de setiembre de 2024, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

#### **Respecto de la no admisión de la oferta del Impugnante**

- Considera que la evaluación del comité de selección ha sido correcta, puesto que las bases integradas, reglas definitivas del procedimiento de selección, indicaron la consignación de un solo plazo y no de dos, lo que no fue cumplido por el Impugnante en el Anexo 4, a diferencia de su representada.
- Por ello, solicita que se mantenga la condición de no admitida de la oferta del Impugnante por no cumplir con el plazo de entrega de las bases integradas.

#### **Respecto de su oferta**

- Respecto del cuestionamiento formulado contra su oferta, el Adjudicatario señala que el Impugnante busca llevar a error al Tribunal al solo guiarse por el monto facturado acumulado. En realidad -señala- los montos de las experiencias aportadas por su representada son las siguientes:

- **EXPERIENCIA N° 01: S/ 400,399.84**
- **EXPERIENCIA N° 02: S/ 221,366.16**
- **EXPERIENCIA N° 03: S/ 467,821.05**

- Tales experiencias suman el total de S/ 1 089 587.05, superior al establecido por las bases integradas, por lo que el recurso debe ser declarado infundado.
5. Con decreto del 4 de setiembre de 2024, se dispuso tener por apersonado al Adjudicatario y por presentada su absolucón al recurso de apelación.
  6. Con decreto del 27 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad no registró el informe técnico legal mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo; siendo recibido el 5 de setiembre de 2024 por el vocal ponente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

7. Mediante el Informe Técnico Legal N° 139-2024-MDT-GM-GAJ e Informe N° 0621-2024-SGLyP-GAYF-GM-MDT, registrados en el SEACE el 6 de setiembre de 2024, la Entidad expuso lo siguiente:
- Señala que el comité de selección ha considerado de manera conjunta el plazo conforme a las consideraciones definidas en los términos de referencia.
  - Señala que en la Opinión 10-2019/DTN se señala que las bases son las reglas definitivas del procedimiento de selección, que no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular.
  - Indica que en las bases integradas se exigió consignar un plazo ofertado en días calendario sin establecerse ningún otro plazo aparte. Por ello, al no cumplir con consignar el único plazo requerido para la ejecución de la obra, el Impugnante no cumplió con presentar el Anexo N° 4 conforme a las exigencias de las bases.
  - Señala además que no estamos ante un error subsanable al tratarse del plazo de ejecución de la obra, lo que se encuentra excluido por el inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
  - Agrega que la operación asistida no forma parte del plazo de ejecución de la obra, sino que debe ser adicionada al plazo de ejecución y no absorbida dentro de los 90 días ofertados.
  - Indica que no se formularon consultas y/u observaciones con relación al plazo, quedado evidenciado que los postores recibieron información clara y coherente en cumplimiento del principio de transparencia.
  - Respecto de lo cuestionado contra el Adjudicatario, señala que los montos del anexo 10 guardan congruencia, siendo que se tiene una columna de importe y otra de monto acumulado que acumula cada experiencia presentada, derivando finalmente en el monto total por S/ 1 089 587.05. Por ende, la Entidad ratifica la condición de calificada de dicha oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

8. Por decreto del 6 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 12 del mismo mes y año.
9. El 12 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante y del Adjudicatario.
10. Por decreto del 12 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y contra la admisión, calificación de oferta y buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup>, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada cuyo valor referencial asciende a S/ 1 026 472.38 (un millón veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos con 38/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y contra la admisión, calificación de oferta y buena pro

---

<sup>2</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

otorgada a favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 20 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó a través del SEACE el 13 de agosto de 2024.

Ahora bien, mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentados el 20 y 22 de agosto de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el gerente del Impugnante, esto es, el señor Gilmer Wigberto Cerna Sánchez.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar* para impugnar la no admisión de su oferta, la admisión y calificación de la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección. Sin embargo, su *legitimidad procesal* para cuestionar la buena pro se condiciona a que logre revertir su condición de no admitido.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la no admisión de su oferta, y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.
- b) Revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- c) Revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- d) Se evalúe y califique su oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta y, en consecuencia, se deje sin efecto la buena pro.
- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la calificación de la oferta del Adjudicatario.
- Se evalúe y califique la oferta del Impugnante.

El Adjudicatario solicita lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso impugnativo.
- Se confirme la adjudicación de la buena pro otorgada a su representada.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 27 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>3</sup>, contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 2 de setiembre del mismo año.

Al respecto, se advierte que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso con fecha 2 de setiembre de 2024, esto es, dentro del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos serán considerados los planteamientos del Impugnante y del Adjudicatario.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y, en consecuencia, tenerla por admitida y dejar sin efecto la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- iii) Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.

---

<sup>3</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

- iv) Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, teniéndose por admitida.**

16. En el “Acta de admisión, evaluación, calificación y buena pro” del 13 de agosto de mayo de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la no admisión de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

4	GEYDE CONTRATISTAS GENERALES EIRL	NO ADMITIDO: NO PRESENTA EL PLAZO DE ENTREGA CONFORME EL CONTENIDO DEL ANEXO 4 – PLAZO DE ENTREGA DE LAS BASES INTEGRADAS, YA QUE PRESENTA DOS PLAZOS DE ENTREGA, EL PRIMERO DE 75 DÍAS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA Y EL SEGUNDO DE 5 DÍAS PARA LA OPERACIÓN ASISTIDA, LO CUAL SE CONTRADICE CON EL PLAZO DE ENTREGA UNICO CONSIGNADO EN EL NUMERAL 1.9 DE LA SECCION ESPECIFICA DE LAS BASES INTEGRADAS, ALTERANDO EL CONTENIDO SUSTANCIAL DE DICHO ANEXO, POR OTRO LADO PRESENTA INFORMACION AMBIGUA Y CONTRADICTORIA E INCONGRUENTE LO CUAL PUEDE GENERAR CONTROVERSIAS EN LA EJECUCION CONTRACTUAL Y GENERAR DIFERENTES INTEPRETACIONES ENTRE LAS PARTES, POR LO CUAL AL SER UN ERROR U OMISION EN EL PLAZO DE ENTREGA, NO ES SUBSANABLE CONFORME EL NUMERAL 60.2 DEL ARTICULO 60, LITERAL A) DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. ASIMISMO, AL CONTENER INFORMACION AMBIGUA, POCO CLARA E INCONGRUENTE, NO DEBE SER ADMITIDA, CONFORME LA RESOLUCION N° 03578-2023-TCE-S2, DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.
---	-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

17. Así, el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante porque el Anexo N° 4 habría contemplado dos plazos de entrega, de 75 días para la ejecución de la obra y de 5 días para la operación asistida, lo que, en consideración de dicho órgano, incumple lo establecido en el numeral 1.9 de la sección específica de las bases administrativas sobre el plazo, generándose información ambigua e incongruente no sujeta a subsanación bajo el alcance del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, por incidir sobre el contenido esencial de la oferta.
18. En el marco de su recurso, el Impugnante sostiene que la presente contratación es bajo modalidad de llave en mano y que incluye la operación asistida, requisito fundamental para la asignación de puntaje en el respectivo factor de evaluación. Por ello, considera que la Entidad debía considerar los párrafos del Anexo N° 4 referidos a la operación asistida como factor de evaluación, dado que la contratación comprende la asistencia de diez personas.

Indica que en su Anexo N° 4 su representada se comprometió a ejecutar la obra en un plazo de noventa (90) días calendario y la ejecución de la operación asistida de la obra en cinco (5) días calendario, indicándose además que la operación asistida de la obra será incluida dentro del plazo de noventa (90) días calendario. Por tanto, es un error indicar que su oferta se ejecutará en un plazo de setenta y cinco (75) días calendario

Además, indica que en el Anexo N° 3 se declaró que ofrece la ejecución de la obra de conformidad con el expediente técnico y demás condiciones indicadas en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de las bases y documentos del procedimiento.

Asimismo, indica que la declaración jurada de su oferta señala que la capacitación ofrecida será dictada por un arquitecto colegiado, adjuntándose el curriculum y constancias de trabajo, conforme a lo requerido en el respectivo factor de evaluación.

19. Por su parte, el Adjudicatario manifiesta que la evaluación del comité de selección ha sido correcta, puesto que las bases integradas, reglas definitivas del procedimiento de selección, indicaron la consignación de un solo plazo y no de dos, lo que no fue cumplido por el Impugnante en el Anexo 4, a diferencia de su representada. Por ello, solicita que se mantenga la condición de no admitida de la oferta del Impugnante por no cumplir con el plazo de entrega de las bases integradas.
20. Por medio de su informe, la Entidad señala que el comité de selección consideró de manera conjunta el plazo conforme a las consideraciones definidas en los términos de referencia.

Indica que en las bases integradas se exigió consignar un plazo ofertado en días calendario sin establecerse ningún otro plazo aparte. Por ello, al no cumplir con consignar el único plazo requerido para la ejecución de la obra, el Impugnante no cumplió con presentar el Anexo N° 4 conforme a las exigencias de las bases.

Señala además que no estamos ante un error subsanable al tratarse del plazo de ejecución de la obra, lo que se encuentra excluido por el inciso a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Agrega que la operación asistida no forma parte del plazo de ejecución de la obra, sino que debe ser adicionada al plazo de ejecución y no absorbida dentro de los 90 días ofertados.

Expone que las bases son las reglas definitivas del procedimiento de selección, que no pueden ser modificadas con ocasión de la suscripción del contrato, bajo responsabilidad del Titular.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

Asimismo, indica que no se formularon consultas y/u observaciones con relación al plazo, quedado evidenciado que los postores recibieron información clara y coherente en cumplimiento del principio de transparencia.

21. Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas se establecieron los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, entre los cuales el inciso e) requirió la declaración jurada de plazo de ejecución de la obra – Anexo N° 4.
22. Asimismo, el plazo de ejecución de la obra fue establecido en noventa (90) días calendario desde cumplidas las conficiones establecidas en el artículo 176 del Reglamento, según se lee del requerimiento:

#### **18. PLAZOS DE EJECUCIÓN**

El plazo de ejecución de la obra y equipamiento materia de la presente convocatoria, es de **Noventa (90) Días Calendario**, en concordancia con lo establecido en el expediente técnico de obra.

#### **INICIO DEL PLAZO:**

##### **1. Ejecución contractual**

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene. Dicha vigencia rige hasta el consentimiento de la liquidación de la obra y se efectúe el pago correspondiente.

##### **2. Plazo de inicio de ejecución de obra:**

El plazo de ejecución de obra inicia a partir del día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones establecidas en el Artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificada por Decreto Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, N° 234-2022-EF, N° 308-2022-EF, N° 167-2023-EF y N° 051-2024-EF.

- a) Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el supervisor, según corresponda.
- b) Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda.
- c) Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación.

23. Adicionalmente, el formato del Anexo N° 4 contemplado en las bases establece la siguiente formulación del plazo:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

**ANEXO N° 4**

**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN,  
SEGÚN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA] en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE SER EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

**Importante para la Entidad**

- Cuando en el expediente de contratación establezca que la obra debe ejecutarse bajo la modalidad de ejecución llave en mano, considerar lo siguiente, según corresponda

*"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA], su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario." <sup>29</sup>*

*"Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra [CONSIGNAR LA DENOMINACIÓN DE LA CONVOCATORIA], su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario, y la ejecución de la operación asistida de la obra en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO DE LA PRESTACIÓN ASISTIDA DE LA OBRA, EL CUAL DEBE ESTAR EXPRESADO EN DÍAS CALENDARIO] días calendario." <sup>30</sup>*

Incluir las disposiciones, según corresponda. Una vez culminada la elaboración de las bases, las notas que no se incorporen deben ser eliminadas.

24. Por su parte, en el folio de su oferta el Impugnante presentó el Anexo N° 4, reproducido a continuación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

**ANEXO N° 4**  
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores:  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 012-2024-MDT/CS – 1  
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra: "CREACION DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL EN I.E. 772-B DE CENTRO POBLADO PUERTO ALEGRE DISTRITO DE TAHUANIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI", su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de noventa (90) días calendarios. Y la ejecución de la operación asistida de la obra en cinco (5) días calendarios, en el que incluye las veintidós (22) horas lectivas a diez (10) personas. Cabe señalar que, la ejecución de la operación asistida de la obra será incluido dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, sin alterar el plazo límite de la obra, en cumplimiento del Anexo N°03.

Pucallpa, 08 de agosto de 2024

25. Como se observa, en dicho documento el postor se compromete a ejecutar la obra "en el plazo de noventa (90) días calendarios". Adicionalmente, señala que "la ejecución de la operación asistida en la obra" se realizará en cinco (5) días calendario, precisando en las líneas finales del anexo que "la ejecución de la operación asistida de la obra será incluido [sic] **dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, sin alterar el plazo límite de la obra**" [el énfasis es agregado].
26. De lo anterior, se tiene que el Impugnante ha cumplido con lo mínimamente exigido por las bases en lo que atañe al plazo de noventa (90) días para la ejecución de la obra, precisándose un plazo cinco (5) días para lo que el postor denomina la "operación asistida" -referida en realidad a la capacitación prevista como factor de evaluación por las bases-, pero que se encuentra de igual forma dentro del plazo total ofertado por dicho postor, como expresamente se señala en el texto del anexo.
27. Se estima así que, si bien la información brindada es mayor que la solicitada para la formulación del plazo tanto en el requerimiento como en el formato respectivo,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

el plazo ha sido ofertado por el Impugnante de conformidad con lo requerido por las bases, sin que lo adicionado haya generado incongruencia con el plazo total de la oferta; de forma tal que el hecho de que el Anexo N° 4 incorpore la precisión de un plazo adicional al exigido como mínimo no resulta suficiente para declarar la no admisión de la oferta del Impugnante, máxime si dicha precisión adicional no genera alguna incongruencia.

28. Debe precisarse, además, que las bases no establecieron que el plazo de la capacitación establecida como factor de evaluación debiera encontrarse fuera del plazo de ejecución ni cuándo iniciaría dicho plazo. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la Entidad en el marco de su informe, este Tribunal considera válida la oferta de la capacitación con un plazo inserto dentro del plazo total de ejecución de la obra, en la medida en que este plazo total ha sido respetado por el Impugnante en su oferta.
29. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la no admisión declarada por el comité de selección contra la oferta del Impugnante y tener esta por **admitida**, acogiéndose de este modo la primera pretensión del recurso impugnativo.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario**

30. Por otro lado, el Impugnante cuestiona que el Anexo N° 4 de la oferta del Adjudicatario carezca de información sobre el tiempo de la capacidad asistida.
31. Por su parte, la Entidad no ha esgrimido argumentos sobre el presente cuestionamiento. Sin embargo, puede hacerse extensivo a este punto su afirmación de que la operación asistida no forma parte del plazo de ejecución de la obra, sino que debe ser adicionada al plazo de ejecución y no absorbida dentro de los 90 días ofertados.
32. Ahora bien, en virtud del punto controvertido anterior, este Tribunal tuvo por válido el Anexo N° 4 de la oferta del Impugnante, al considerar que la especificación de un plazo de capacitación dentro del plazo de la ejecución de la obra no es incongruente con el plazo total requerido por las bases, de modo que el distinto formato utilizado en la formulación del plazo no justificaba la decisión de no admisión que el comité de selección adoptó para dicha oferta.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

33. Sin embargo, dicho lo anterior, este Tribunal no considera que el Impugnante pueda basarse en su interpretación de las disposiciones de las bases para cuestionar la validez del Anexo N° 4 del Adjudicatario por falta de un plazo de capacitación, si se tiene en cuenta que la capacitación del personal de la Entidad no está considerada como parte del plazo según el requerimiento, sino que está solo contemplada como un factor de evaluación de la oferta, como se aprecia del inserto siguiente:

C. CAPACITACIÓN	
<b>Evaluación:</b>	(Máximo 10 puntos)
Se evaluará en función a la oferta de capacitación a 10 PERSONAS, en EQUIPAMIENTO Y MOBILIARIO RELACIONADA CON LA OPERATIVIDAD Y MANTENIMIENTO DE LA OBRA EN LAS INSTALACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANA DICTADA POR UN ARQUITECTO CON UN AÑO DE EXPERIENCIA EN CAPACITACIONES EN MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO EN OBRAS IGUALES O SIMILARES AL OBJETO DE LA CONVOCATORIA. El postor que oferte esta capacitación, se obliga a entregar a la Entidad los certificados o constancias de las personas capacitadas.	Más de [20 HORAS LECTIVAS]: 10 puntos
	Más de [15 HORAS LECTIVAS]: 05 puntos
	Más de [10 HORAS LECTIVAS]: 03 puntos
<b>Importante</b>	
<i>Las calificaciones del capacitador que se pueden requerir son el grado académico de bachiller o título profesional, así como, de ser el caso, experiencia no mayor de dos (2) años, vinculada a la materia de la capacitación relacionada con la operatividad y/o mantenimiento de la obra.</i>	
<b>Acreditación:</b>	
Se acreditará únicamente mediante la presentación de una declaración jurada.	
<b>Importante</b>	

34. Por su parte, el Anexo N° 4 del Adjudicatario sí se ha ceñido al formato de las bases, contemplando un plazo único de noventa (90) días calendario para la ejecución de la obra, como se aprecia de la imagen siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAHUANIA  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-MDT-CS-1

**ANEXO N° 4**  
**DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-MDT-CS-1**  
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a **EJECUTAR LA OBRA DEL PROYECTO IOARR "CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL EN I.E. 772-B DE CENTRO POBLADO PUERTO ALEGRE, DISTRITO DE TAHUANIA DE LA PROVINCIA DE ATALAYA, DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI"**. CUI N°2614719 su equipamiento, mobiliario y montaje hasta la puesta en servicio, en el plazo de noventa (90) días calendario.

Tahuania, 08 de Agosto del 2024

35. Por tanto, dado que no existe ninguna disposición de las bases por la que los postores debieran especificar obligatoriamente un plazo de capacitación dentro de su oferta, este Tribunal concluye que no existe mérito alguno para cuestionar la validez del Anexo N° 4 presentado por el Adjudicatario. En consecuencia, se declara infundado este extremo del recurso impugnativo.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario.**

36. Asimismo, el Impugnante cuestiona la calificación de la oferta del Adjudicatario por considerar que el Anexo N° 10 de su oferta presenta incongruencias insalvables en los montos de experiencia listados y porque los documentos presentados para la acreditación de tal experiencia se encontrarían totalmente ilegibles.

Así, en primer lugar, indica que el Anexo N° 10 consigna el monto ejecutado de la segunda experiencia por S/ 624,766.00, cuando, según los documentos adjuntados y el porcentaje de participación del postor en dicha experiencia, le correspondería un monto de S/ 220 409.36.

Además, indica que para la tercera experiencia se declaró en el Anexo N° 10 el monto de S/ 1 089 587.05, siendo el monto que corresponde el de S/ 467 821.05 según el porcentaje de participación en dicha contratación.

Por ello, solicita que la oferta del Adjudicatario sea descalificada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

37. Respecto del cuestionamiento formulado contra su oferta, el Adjudicatario señala que el Impugnante busca llevar a error al Tribunal al solo guiarse por el monto facturado acumulado. En realidad -señala- los montos de las experiencias aportadas por su representada son las siguientes:

- EXPERIENCIA N° 01: S/ 400,399.84
- EXPERIENCIA N° 02: S/ 221,366.16
- EXPERIENCIA N° 03: S/ 467,821.05

38. Tales experiencias suman el total de S/ 1 089 587.05, superior al establecido por las bases integradas, por lo que el recurso debe ser declarado infundado.
39. Por su parte, respecto de este punto la Entidad sostiene que los montos del Anexo N° 10 del Adjudicatario guardan congruencia, al tenerse una columna de importe y otra de monto acumulado que acumula cada experiencia presentada, derivando finalmente en el monto total por S/ 1 089 587.05. Por ende, la Entidad ratifica la condición de calificada de la oferta de dicho postor.
40. Sobre el particular, corresponde tener presente el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad establecido por las bases, según la siguiente reproducción:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><b>Requisitos:</b></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,026,472.38 (Un Millón Veintiséis Mil Cuatrocientos Setenta y Dos con 38/100 Soles), en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar los siguiente: Creación y/o Construcción y/o Mejoramiento y/o Remodelación y/o Renovación de (en) Infraestructura Educativa y/o Servicio de Prácticas Deportivas y Recreativas que cuenten con Mobiliario y Equipamiento.</p> <p style="text-align: right;">[C]</p>
	<p><b>Acreditación:</b></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación<sup>1</sup> de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Bancas, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p> <p><b>Importante</b></p> <p><i>En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".</i></p>

41. Así, los postores debían acreditar una experiencia acumulada mínima de S/ 1 026 472.38 en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la presentación de las ofertas.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

42. La experiencia acumulada en cuestión podía ser acreditada por medio de copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
43. Asimismo, se señaló que en los casos en que se acreditara experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores debían presentar adicionalmente el **Anexo N° 10** según formato adjuntado a las bases.

44. Pues bien, en el marco de su oferta, el Adjudicatario presentó en el folio 56 el Anexo N° 10 que se reproduce a continuación:

ANEXO N° 10 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 012-2024-MDT-CS-1 Presente.-										
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN UNHEVAL	EJECUCIÓN DE OBRA: RENOVACION DE AULA, COBERTURA Y AMBIENTE PARA COMEDOR EN (LA) SEDE UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILO VALDIZAN EN LA LOCALIDAD DE CAYHUAYNA, DISTRITO DE PILLO MACA, PROVINCIA DE HUANUCO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO.- CREACION DEL CENTRO DE SALUD MENTAL COMUNITARIO 3 ETAPA.	CONTRATO N° 030-2022-UNHEVAL	04/07/2022	21/12/2022	CONSORCIO (O Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.C.R.L. 43%)	SOLES	S/ 400,399.84 = S/ 1,200,399.84x40%	--	S/ 400,399.84
2	UNIVERSIDAD NACIONAL ALONSO ROBLES UNRAR	EJECUCION DE LA OBRA: REMODELACION DE AUDITORIO Y AMBIENTE ADMINISTRATIVO, ADQUISICION DE MOBILIARIO Y EQUIPO, EN EL (LA) UNIDAD DE AUDITORIO Y SALA DE INSTRUMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALDMINA ROBLES (UNRAR) DISTRITO DE HUANUCO, PROVINCIA DE HUANUCO, DEPARTAMENTO DE HUANUCO.	CONTRATO N° 001-2022-UNRAR	16/11/2022	25/09/2023	CONSORCIO (O Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.C.R.L. 33%)	SOLES	S/ 221,356.16 = S/ 737,887.20 x30%	--	S/ 621,766.00
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE	EJECUCION DE LA OBRA: MENDRAMIENTO DE SERVICIO DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN EL ANEXO LA VICTORIA DEL C.P. TOTORA EN EL DISTRITO DE CANDARAVE, PROVINCIA DE CANDARAVE.- DEPARTAMENTO DE TACNA.	CONTRATO N° 01-2023-034-APC	19/05/2023	06/02/2024	CONSORCIO (O Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.C.R.L. 33%)	SOLES	S/ 467,821.05 = S/ 1,559,403.49 x30%	--	S/ 1,089,587.05
TOTAL: UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 05/100 SOLES										S/ 1,089,587.05
Tahuania, 08 de Agosto del 2024										

45. Este anexo ha sido cuestionado por el Impugnante en el extremo de los montos de la segunda y tercera experiencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

46. Respecto de la segunda experiencia, el Impugnante afirma que el Adjudicatario consigna erróneamente el monto de **S/ 621,766.00** cuando correspondería el monto de **S/ 221,366.16**, considerando que la empresa G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SCRL participó con un porcentaje del 30% del monto total facturado para dicha obra. Además, señala que para la tercera experiencia se ha declarado el monto de **S/ 1 089 587.05**, siendo el monto que le corresponde el de **S/ 467 821.05** según su porcentaje de participación en dicha contratación.
47. Sin embargo, este Tribunal advierte que tal afirmación es infundada, pues el monto de S/ 621,766.00 y S/ 1 089 587.05 declarados en dicho anexo corresponden **montos acumulados**, mientras que en la columna del **importe** se consigna claramente el monto asignado por el postor para la segunda y tercera experiencia, ascendentes a S/ 221,366.16 y S/ 467 821.05, respectivamente.
48. Cabe señalar que la columna del monto acumulado se encuentra contemplada en el formato del Anexo N° 10 obrante en las bases integradas, como se muestra a continuación:

ANEXO N° 10  
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO <sup>38</sup>	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE <sup>37</sup> DE:	MONEDA	IMPORTE <sup>38</sup>	TIPO DE CAMBIO VENTA <sup>39</sup>	MONTO FACTURADO ACUMULADO <sup>40</sup>
1										
2										
3										
4										
5										

49. El Impugnante entonces incluyó correctamente, para cada una de las experiencias presentadas, el importe en soles según el porcentaje de participación de la empresa de quien proviene la experiencia, además del monto facturado acumulado considerando la sumatoria de cada experiencia con la[s] anterior[es].
50. Además, de la revisión de los documentos que sustentan la segunda y tercera experiencias se puede verificar que no existe error en los montos declarados en el

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

respectivo anexo.

En efecto, por un lado, el monto ejecutado de la segunda experiencia asciende a S/ 737 887.20 según la resolución de liquidación de la obra, mientras que en la promesa de consorcio el porcentaje de participación de la empresa G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SCRL es del 30%. Por tanto, el monto de la experiencia del postor para esta obra corresponde al consignado en el Anexo N° 10, S/ 221,366.16, luego de aplicar el 30% al monto ejecutado de S/ 737 887.20. Se reproducen a continuación las secciones relevantes de los documentos que sustentan el monto total de la segunda experiencia y el porcentaje de participación señalados:

### Promesa de consorcio [Folio 113]

ANEXO N° 5 PROMESA DE CONSORCIO	
Señores: COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2022-UNDAI-SEGUNDA CONVOCATORIA Presente. -	
Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, otorgado el lapso que dura el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°001-2022-UNDAI-SEGUNDA CONVOCATORIA.	
Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:	
a) Integrantes del consorcio	
1. MASTER CONTRATISTAS SAK SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
2. G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	
b) Designamos a JOSE ALEJANDRO TARAZONA DELGADO, identificado con DNI N° 48790317, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES.	
Adicionalmente, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.	
c) Fijamos nuestro domicilio legal común en JR. JACARANDA 103 URU, PRIMAVERA AMARILLO - HUANUCO - HUANUCO.	
d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE MASTER CONTRATISTAS SAK SCRL	76.69%
• EJECUCIÓN DE OBRA	
• ADMINISTRACIÓN DE OBRA	
• EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	
2. OBLIGACIONES DE G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SCRL	30.84%

### Resolución de la Dirección General de Administración N° 052-2023-P-DGA-UNDAR [folio 134]

SE RESUELVE:	
Artículo Primero. - APROBAR la LIQUIDACION TECNICA - FINANCIERA del Ítem ICARR: "REMEDIACION DE AUDITORIO Y AMBIENTE ADMINISTRATIVO, ADQUISICION DE MOBILIARIO Y EQUIPO; EN EL (LA) UNIDAD DE AUDITORIO Y SALA DE	
UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES CREADA POR LEY N° 26897 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"	
RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 052-2023-P-DGA-UNDAR	
INSTRUMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALOMIA ROBLES (UNDAI) DISTRITO DE HUANUCO, PROVINCIA DE HUANUCO, DEPARTAMENTO HUANUCO", CUI 2480255, por el monto total de <b>S/ 737,887.20</b> (Setecientos treinta y siete mil ochocientos ochenta y siete con 20/100 Soles);	

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

51. Por otro lado, con respecto a la tercera experiencia cuya valorización también es cuestionada, se puede apreciar que el monto consignado de S/ 467 821.05 es congruente con el monto de la obra según la respectiva acta de recepción [por S/ 1 559 403.49] y el porcentaje de participación de la empresa que aporta la experiencia [30%], información que se encuentra sustentada en los documentos reproducidos a continuación:

#### Promesa de consorcio [Folio 147]

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.C.R.L.	30.00%
	<ul style="list-style-type: none"><li>EJECUCION DE OBRA.</li><li>RESPONSABILIDAD DE LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA TECNICA ECONOMICA, DOCUMENTOS DE ADMISIBILIDAD, DOCUMENTOS DE EVALUACION Y DOCUMENTOS DE CALIFICACION.</li><li>RESPONSABLE DE LOS CV's DE LOS PROFESIONALES PROPUESTOS (SIENDO UNICO RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS).</li><li>RESPONSABLE DEL EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO, ALQUILER Y/O COMPRA DE LOS EQUIPOS.</li><li>ELABORACIÓN Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA FIRMA DE CONTRATO.</li></ul>	
2.	OBLIGACIONES DE DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	70.00%

#### Acta de Recepción de Obra [folio 151]

**ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA**

**1.1. DENOMINACIÓN DE OBRA**  
"MEJORAMIENTO DE SERVICIOS DE PRÁCTICAS DEPORTIVAS Y RECREATIVAS EN EL ANEXO LA VICTORIA DEL C.P. TOTORA EN EL DISTRITO DE CANDARAVE, PROVINCIA DE CANDARAVE – DEPARTAMENTO DE TACNA"

**1.2. DATOS EJECUCION DE ACTIVIDAD**  
El lugar de la ejecución del Obra es:

- Departamento	:	Tacna
- Provincia	:	Candarave
- Distrito	:	Candarave
- C. poblado	:	Totora
- Anexo	:	La Victoria

**EJECUCION DE LA OBRA**

Proceso de Selección	:	ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°01-2023-CS-MPC
Contrato de Ejecución	:	Contrato N° 001-2023-GM-MPC
Fecha de Suscripción de Contrato	:	19 de mayo del 2023
Ejecutar de Obra	:	CONSORCIO DEPORTIVO CANDARAVE
Presupuesto Referencial	:	S/ 1'559,403.49 (incluye IGV)
Monto Ofertado	:	S/ 1'559,403.49 (incluye IGV)
<b>Monto del Contrato</b>	:	<b>S/ 1'559,403.49 (incluye IGV)</b>
Sistema de Contratación	:	A Suma Alzada
Residente de Obra	:	Ing. Jaime Alfredo Quiroz Cruz (CIP N° 147134) del 08.06.2023 hasta la actualidad.
Plazo de Ejecución Contractual	:	120 días Calendario
Entrega de terreno	:	06 de junio del 2023
Inicio de Plazo de Ejecución	:	08 de junio del 2023

52. Por lo verificado hasta aquí, se concluye que no existe ningún error en la información del Anexo N° 10 del Adjudicatario, puesto que i) los montos acumulados que se consignan en la última columna del anexo no son los importes

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

de las experiencias del postor sino la sumatoria acumulada de las experiencias presentadas, y ii) los importes de la segunda y tercera experiencia se encuentran debidamente consignados en el anexo y son congruentes que la documentación obrante en la oferta, según lo señalado.

Por tanto, este extremo del recurso impugnativo deviene en infundado.

53. Finalmente, el Impugnante sostiene que los folios 56 a 69 de la oferta del Adjudicatario no son legibles.
54. Sobre ello, este Tribunal advierte que, si bien entre los folios 56 y 69 existen secciones no legibles que forman parte del contenido del Contrato N° 030-2022-UNHEVAL, por el cual se sustenta la primera experiencia del Adjudicatario, se aprecia también que el contrato en cuestión se extiende del folio 58 al 75 de la oferta, exhibiendo con claridad toda la información relevante para la verificación de la correspondiente experiencia, información tal como la identificación de las partes y el objeto del contrato [folio 58], el monto contractual [folio 64], disposiciones sobre el pago y el plazo [folio 69], así como las firmas de los representantes de la partes contratantes [folio 75]; entre otros contenidos que brindan certeza sobre la celebración de esta contratación.
55. Por tanto, la ilegibilidad en ciertas secciones del Contrato N° 030-2022-UNHEVAL no es causa fundada para invalidarlo, pues, evaluado de forma integral, dicho contrato cuenta con toda la información necesaria para cumplir con la acreditación de la experiencia que le es asociada, según los términos de las bases.
56. En consecuencia, este extremo del recuso impugnativo será igualmente desestimado.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe y califique la oferta del Impugnante.**

57. Finalmente, el Impugnante solicita que, una vez admitida su oferta, esta pase a ser evaluada y calificada.
58. De la revisión del **acta**, se aprecia que el comité de selección dio por válidas únicamente las ofertas del Adjudicatario y del postor Consorcio Santa Ana,

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3233-2024-TCE-S5

evaluándolas y calificándolas conforme al siguiente detalle:

Evaluación de Ofertas:								
Nro.	Nombre o Razón Social	Precio	Puntaje	Capacitación	Puntaje	Bonificación	Puntaje Total	Orden de Prelación
1	CONSORCIO EDUCA ALEGRE; INTEGRADO POR: 1) RUC N° 20608077163, G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. 2) RUC N° 20609075008, CRUZANTO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	S/ 1,026,472.38 (un millón veintiséis mil cuatrocientos setenta y dos y 38/100 soles), incluido el IGV	85.50	20 HORAS LECTIVAS	5	5	95.50	1
2	CONSORCIO SANTA ANA; INTEGRADO POR: 1) RUC N° 20600757599, CONSTRUCTORA JOCAS E.I.R.L. 2) RUC N° 20453549840, MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL	S/ 975,148.77 (novecientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y ocho y 77/100 soles), incluido el IGV	90	NO PRESENTA	0	5	95.00	2

(...)

Calificación de Ofertas:						
Nro.	Nombre o Razón Social	Requisitos de Calificación				Estado
		Equipamiento Estratégico	Formación Académica del Plantel Profesional Clave	Experiencia del Plantel Profesional Clave	Experiencia del Póster en la Especialidad	
1	CONSORCIO EDUCA ALEGRE; INTEGRADO POR: 1) RUC N° 20608077163, G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. 2) RUC N° 20609075008, CRUZANTO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	PRESENTA UNA EXPERIENCIA DE S/ 1,089,587.05	CALIFICADO
2	CONSORCIO SANTA ANA; INTEGRADO POR: 1) RUC N° 20600757599, CONSTRUCTORA JOCAS E.I.R.L. 2) RUC N° 20453549840, MACSELL CONTRATISTAS GENERALES SRL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento de este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.	PRESENTA UNA EXPERIENCIA DE S/ 1,876,133.77	CALIFICADO

59. Por tanto, habiéndose declarado admitida la oferta del Impugnante y encontrándose esta reincorporada al procedimiento de selección, corresponde al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

comité de selección evaluar la oferta del dicho postor junto con las ofertas de los postores que correspondan, con el objeto de determinar qué postor debe ser adjudicado con la buena pro.

60. Por tanto, el recurso impugnativo se declara fundado en el extremo por el que el Impugnante solicitó se declare la admisión de su oferta, se revoque la buena pro y se ordene al comité de selección que evalúe y califique su oferta; e infundado respecto de su pretensión de descalificar la oferta del Adjudicatario.
61. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado en parte el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el postor **GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20352456340)**, en el marco de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2024-MTD-CS-1**, para la *"Contratación de la ejecución de obra del proyecto IOARR: Creación del servicio de educación inicial en I.E. 772-B de centro poblado Puerto Alegre, distrito de Tahuania de la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali"*, por los fundamentos expuesto. En tal sentido, se ordena lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3233-2024-TCE-S5*

- 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor **GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20352456340)**, teniéndose su oferta como admitida.
- 1.2. **Revocar** la buena pro de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 12-2024-MTD-CS-1** otorgada al postor **CONSORCIO EDUCA ALEGRE**, conformado por las empresas **G Y M CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.R.L. (con RUC N° 20608077163)** y **CRUZANTO CONSULTORA Y CONSTRUCTORA E.I.R.L. (con RUC N° 20609075008)**.
- 1.3. **Ordenar** al comité de selección que evalúe y califique la oferta del postor **GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20352456340)** y considerando la evaluación de los postores que correspondan, determine al ganador de la buena pro.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **GEYDE CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (con RUC N° 20352456340)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Chocano Davis.  
Chávez Sueldo.  
Álvarez Chuquillanqui